



Juicio No. 09802-2020-00956

**JUEZ PONENTE: ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, miércoles 25 de febrero del 2026, las 13h17. **VISTOS.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se estructuró conforme la Resolución No. 02-2021 de 5 de febrero de 2021, y está integrada por los Jueces Nacionales doctores: Milton Enrique Velásquez Díaz¹, Patricio Adolfo Secaira Durango², Hipatia Susana Ortiz Vargas³ y Ximena Velasteguí Ayala⁴. Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 19 de noviembre de 2025, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales, doctores: Hipatia Susana Ortiz Vargas (Jueza Ponente en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial), Marcy Alvarado Córdova⁵ por licencia concedida a la Jueza Nacional (T) Ximena Velasteguí Ayala, según acta de sorteo de 29 de enero de 2026, suscrita por el Presidente (e) y Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, y María Cristina Terán Orbea⁶ por licencia concedida al Juez Nacional Patricio Secaira Durango, así como, acorde lo dispuesto en los Arts. 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y el Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y luego de efectuada la audiencia de sustentación, se dictó la decisión oral por unanimidad, correspondiendo emitir la sentencia escrita, bajo las siguientes consideraciones:

I

1 Designado mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, por el Pleno del Consejo, como juez titular, producto de concurso de mérito y oposición.

2 Conjuez Nacional a quien se le encarga como Juez Nacional en virtud del oficio No. 113- P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

3 Designada en calidad de Jueza Nacional Temporal mediante acción de personal No. 0487-DNTH-2024, de 19 de febrero de 2024.

4 Conjueza Nacional Temporal a quien se le encarga como Jueza Nacional en virtud de la Acción de Personal No. 1283-UATH-2025-JV de 03 de octubre de 2025, suscrito por la Jefa de la Unidad Administrativa y Talento Humano (E) de la Corte Nacional de Justicia.

5 Conjueza Nacional Temporal, en reemplazo de la Jueza Nacional (T) Ximena Velasteguí Ayala, en virtud del Acta de Sorteo de 29 de enero de 2026, suscrita por el Presidente (e) y Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, por licencia concedida a la prenombrada Jueza.

6 Conjueza Nacional Temporal a quien se le encarga el despacho del Juez Nacional Patricio Secaira Durango, en virtud del Acta de Sorteo de 07 de enero de 2026, suscrito por el Presidente y Secretaria General (e) de la Corte Nacional de Justicia, por licencia concedida al prenombrado Juez Nacional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Objeto de la controversia en el juicio de instancia: La ciudadana Eliana Estefanía Barrionuevo Chávez, presentó acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN); y, Procurador General del Estado, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando CFN-B.P.-GETH-2020-0696-M de 13 de agosto de 2020, mediante el cual el Gerente de Talento Humano de la CFN finaliza el nombramiento provisional de la actora de Jefe Supervisor del Proceso Legal de la CFN-B.P., y se ordene el reintegro al cargo y pago de remuneraciones dejadas de percibir más los intereses legales hasta su efectivo reintegro.

1.2. De la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido: Con sentencia de 17 de mayo del 2022, las 16h07, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio No. 09802-2020-00956, resolvió rechazar la demanda presentada por la accionante.

1.3. Identificación de la parte procesal que interpone el recurso de casación y los casos invocados.- La accionante **Eliana Barrionuevo Chávez**, interpone recurso de casación en contra de dicha sentencia, sustentada en los casos 2 y 5 del Art. 268 del COGEP.

1.4. Auto de admisión.- Con auto de 25 de agosto del 2025, las 15h43 la Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, luego de disponer que la recurrente aclare y complete el recurso casacional, admitió a trámite el recurso de casación, por los casos **segundo** por falta de motivación de la sentencia recurrida, y **quinto** por errónea interpretación del Art. 105.1 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público (RLOSEP), falta de aplicación de los Arts. 22 primer inciso del RLOSEP, 101 del Código Orgánico Administrativo (COA); y, 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

1.5. Audiencia de sustentación del recurso.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 272 del COGEP, el viernes 30 de enero del 2026, a las 11h00 se llevó a efecto la audiencia de sustentación del recurso de casación, en la cual intervinieron las partes procesales; concluido el debate casacional, el Tribunal emitió la decisión de forma oral, y de manera unánime resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por la accionante; y, siendo el estado procesal el de emitir la sentencia escrita motivada, se la efectúa bajo las siguientes

consideraciones:

II

COMPETENCIA

2.1. La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del Art. 184 de la CRE; numeral 1 del Art. 185 del COFJ; y, Art. 269 del COGEP.

2.2. Acta de sorteo: Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 19 de noviembre del 2025, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Hipatia Ortiz Vargas (Juez Ponente), Marcy Alvarado Córdova por licencia concedida a la Jueza Nacional (T) Ximena Velasteguí Ayala, según acta de sorteo de 29 de enero de 2026, suscrita por el Presidente (e) y Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, y María Cristina Terán Orbea por licencia concedida al Juez Nacional Patricio Secaira Durango; así como, acorde lo dispuesto en los Arts. 183 y 185 del COFJ y el Art. 269 del COGEP.

III

VALIDEZ PROCESAL

3.1. En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación. Por tanto, habiéndose cumplido con la audiencia de sustentación del presente recurso, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

IV

FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los cargos del Art. 268 del COGEP, admitidos a la casacionista corresponden a los siguientes vicios, sobre los cuales alega:

4.1. Caso Segundo (falta de motivación), sostiene la casacionista que, la sentencia impugnada muestra una motivación aparente incurriendo en los vicios de:

4.1.1. Incoherencia lógica, porque el TDCA en la sección octava, numeral 3 del fallo impugnado indica que el acto con el que termina la relación laboral es el Memorando No. CFN-B.P.-GETH-2020-0696-M de 13 de agosto de 2020, y contradictoriamente más adelante en la sección octava numeral 6.3 señala que el memorando no puso fin a la relación

laboral que solo es la notificación del acto administrativo contenido en la acción de personal R-TSO-MP-01, que por tanto dicho memorando no requiere ser motivado, señalando además que es contradictorio por el orden cronológico ya que si el memorando es una notificación de la acción de personal, se verifica que la primera es notificada el 13 de agosto de 2020 y la acción de personal recién el 21 de agosto de 2020 la entidad le envía el correo electrónico informando que debe acercarse a firmar dicha acción, por lo que incurriría en incoherencia lógica.

4.1.2. Inatención, debido a que el TDCA centra su fundamentación en la procedencia para el otorgamiento de nombramientos permanentes que confieren estabilidad, que no fue el punto de discusión, sino que: *“ Si los nombramientos provisionales expedidos sin límite de tiempo para ocupar una partida vacante pueden ser terminados libre y discrecionalmente por la autoridad nominadora (al igual que los nombramientos de libre remoción), o si sólo es admisible terminarlos cuando se poseione el titular del puesto”*.

4.2. Caso Quinto por:

4.2.1. Errónea interpretación del Art. 105 numeral 1 del RLOSEP, señalando que según el TDCA la norma da potestad a la entidad pública para terminar libremente los nombramientos provisionales sin causal, cuando la correcta interpretación del artículo establece de manera taxativa la causal por la cual puede dar por terminado un nombramiento provisional que se emita para cubrir un puesto vacante, y que por lo tanto dicho nombramiento sólo puede ser terminado cuando se poseione el titular del puesto.

4.2.2. Falta de aplicación del Art. 22, primer párrafo del RLOSEP, exponiendo que la norma establece que las acciones de personal deben ser notificadas en persona en su lugar de trabajo o domicilio, que en la especie consta probado que la acción de personal no ha sido notificada de ninguna manera legal válida, por lo que el TDCA no aplica esta norma a los hechos probados.

4.2.3. Falta de aplicación del Art. 101 del COA, porque la norma dispone que el acto administrativo sólo es eficaz una vez notificado al administrado, y que el TDCA al no considerar esta norma tomo la acción de personal como eficaz cuando nunca fue notificada en legal y debida forma.

4.2.4. Falta de aplicación del Art. 76.7.1) de la CRE, debido a que el TDCA al considerar

que el memorando impugnado es una simple notificación de la Acción de Personal, que no requiere estar motivado, se abstuvo de analizar su motivación conforme la norma omitida porque a su criterio el memorando es una resolución del poder público, que de haberse observado se habría concluido que carece de motivación porque el acto por el cual se dio por terminado su nombramiento provisional fue nulo por falta de motivación.

V

PROBLEMA JURÍDICO

5.1. Conforme lo expuesto, revisado el recurso de casación interpuesto y el auto de admisión emitido por la Conjuenza Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, esta Sala revela que el problema jurídico está orientado a decidir si la sentencia dictada el 17 de mayo del 2022, a las 16h07, por el Tribunal de instancia ha incurrido en los yerros acusados por la recurrente; esto es, por el **caso segundo y quinto** del Art. 268 del COGEP.

VI

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

6.1. En la causa materia de estudio, la recurrente ha propuesto el caso segundo del Art. 268 del COGEP, cuyo texto reza: **^a Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación^o.**

6.2. La recurrente señala que la sentencia de instancia incumple el requisito de motivación establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE, que dice:

^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:¼ **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:¼ **I)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos^{1/4} .°.

6.3. Del texto normativo citado, se infiere que la motivación constituye una garantía que integra el derecho al debido proceso en particular el derecho a la defensa. En este sentido, vemos internacionalmente que la doctrina generalmente aceptada señala: *“La motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernador, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones, que determinaron su decisión, para justificar así su actuación. (1/4) El propósito y objetivo es que las razones relevantes sean evidentes para el destinatario-1/4”*⁷

6.4. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, al interpretar el contenido de la norma constitucional y de acuerdo a la necesidad de un criterio rector para la existencia del requisito de motivación, advierte que debe contener la exposición de razonamientos mínimamente suficientes tanto jurídico como fáctico que respalden la adopción de la decisión, lo que da como resultado el estándar de suficiencia, concebido como una estructura mínimamente completa, para que el derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercido al establecer que:

^a 61.1 Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (1/4) 61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁸

Criterio rector que no admite la revisión sobre el acierto o no de la fundamentación propiamente dicha, así la misma Corte Constitucional precisa que a través de la deficiencia motivacional no corresponde verificar si. *“ (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”*⁹

6.5. Además, la Corte Constitucional expone las circunstancias en que se podría incurrir en incompleto el estándar indicado, lo que se traduce en insuficiencia, ya sea por el tipo de: **i)** inexistencia (por carencia total de fundamentación normativa y fundamentación fáctica), o **ii)**

7 Jean Claude Tron Petit. ^aLa nulidad de los actos administrativos°. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2011. Pág. 115.

8 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 115817EP/21 de 20 de octubre de 2021. párr. 61.1 y 61.2.

9 Corte Constitucional del Ecuador. Ibídem párr.. 28.

por insuficiencia propiamente dicha, si incurre en alguno de los cuatro vicios motivacionales de apariencia: **1)** incoherencia (lógica o decisional), **2)** inatención, **3)** incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho), y, **4)** incomprensibilidad, conforme se indica en los párrafos 23 y 24 de la sentencia No. 1852-21-EP/25 de 14 de febrero de 2015, emitida por la Corte Constitucional.

6.6. Ahora bien, en la especie el casacionista reprocha el fallo recurrido por:

6.6.1. Insuficiencia motivacional de apariencia por incoherencia lógica, la que debe entenderse conforme con la sentencia No. 1158-17-EP/21 antes mencionada, que:

^a **73.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión°.

6.6.1.1. La misma Corte Constitucional sobre el vicio de incoherencia lógica ha manifestado que:

^a **74.** Hay *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen ± sus premisas y conclusiones- (*incoherencia lógica*), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida°.

6.6.1.2. El argumento de la recurrente para sostener la supuesta insuficiencia motivacional de apariencia por incoherencia lógica, radica en que el TDCA en la sección octava, numeral tercero del fallo impugnado indica que el acto con el que termina la relación laboral es el Memorando No. CFN-B.P.-GETH-2020-0696-M de 13 de agosto de 2020, y contradictoriamente más adelante en la sección octava numeral 6.3 señala que el memorando no puso fin a la relación laboral que solo es la notificación del acto administrativo contenido en la acción de personal R-TSO-MP-01, que por tanto dicho memorando no requiere ser motivado, señalando además que es contradictorio por el orden cronológico ya que si el memorando es una notificación de la acción de personal, se verifica que el memorando es notificado el 13 de agosto de 2020 y la acción de personal recién el 21 de agosto de 2020 la

entidad le envía el correo electrónico informando que debe acercarse a firmar dicha acción. Es decir, que el fallo incurriría en contradicción en sus considerandos, porque primero establece que el Memorando constituye el acto impugnado, y posteriormente que es la Acción de Personal, indicando que el Memorando solo es el acto de notificación, por lo que a criterio del recurrente no define cual es el acto administrativo impugnado para el análisis correspondiente.

6.6.1.3. A fin de verificar si el vicio acusado está o no presente en la sentencia recurrida, esta Sala Especializada verifica que en el considerando octavo, numeral tercero del fallo impugnado denominado *“ANALISIS DEL CASO POR PARTE DEL TRIBUNAL. Objeto del proceso: “ Analizar si procede: (A) declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el memorando CFN-B.P-GETH-2020-0696-M, de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual, el Gerente de Talento Humano en el cargo a la fecha Mgs. Carlos Augusto Chong Carrera finaliza el nombramiento provisional como Jefe Superior del Proceso Legal de la CFN-B.P. (1/4) TERCERO: El acto administrativo mediante el cual la entidad demandada, dio por terminada la relación laboral, impugnado mediante esta acción, corresponde al Memorando Nro. CFN-B.P.-GETH-2020-0696-M, de 13 de agosto de 2020, 1/4 y en la parte pertinente dice:1/4°*. A continuación, el Tribunal de instancia se remite a dicho memorando dictado por Gerente de Talento Humano de la CFN-B.P, que en esta vez en el considerando sexto numeral 6.3. establece que: *“1/4 el memorando que es impugnado es el documento mediante el cual se notifica la terminación del nombramiento provisional, que se realizó mediante Acción de Personal CODIGO R-TSO-MP-01, dicha notificación no requiere formar un acto administrativo debidamente motivado; por ende no es pertinente dicho argumento.°*.

6.6.1.4. Lo que a criterio de esta Sala Especializada constituye una contradicción, por cuanto el TDCA determina que el Memorando materia de impugnación constituye el acto administrativo mediante el cual da por terminado el nombramiento provisional de la accionante y en ese sentido procede a su análisis, y posteriormente en la sentencia recurrida el mismo Tribunal de instancia excluyó de manera expresa que dicho memorando comporte el acto administrativo que da por terminada la relación laboral, sino que determina que es un documento de notificación de terminación del nombramiento provisional que se realizó esta vez mediante la Acción de Personal que por tanto no requiere que sea debidamente motivado,

y así a esto le sumamos al hecho cierto e incontrovertible de que en la Acción de Personal consta una razón de que: *“Con memorando Nro. CFN-B.P.-GETH-2020-0696-M, de fecha 13 de agosto de 2020, se notificó a la Abg. Eliana Barrionuevo, la finalización del nombramiento provisional, y mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto 2020, se solicitó a través de su correo personal, que asista a la CFN-BP., a la Subgerencia de Adm. de Talento Humano para la firma del documento, y hasta el día de hoy, 14 de septiembre 2020, no se ha acercado (1/4)° (fojas 211 vlt), es decir de la sola comparación de fecha se evidencia que la Acción de personal fue enviada al correo electrónico personal de la accionante de forma posterior al memorando para su cumplimiento, de lo cual se concluye sin lugar a dudas de que existe una contradicción entre sus premisas y conclusiones. Finalmente, se debe indicar que esta contradicción ha sido trascendente en la decisión adoptada por el tribunal de instancia que resuelve rechazar la demanda a pesar de que en la misma sentencia en la parte considerativa determino al memorando como acto administrativo y al mismo tiempo que no lo es y que no requiere un análisis de motivación.*

6.6.1.5. Por tanto, sobre este aspecto se establece que se ha configurado el cargo de insuficiencia motivacional de apariencia por incoherencia lógica alegado por la recurrente, por lo que se acepta el recurso de casación respecto al yerro del caso 2 del Art. 268 del COGEP, por lo que corresponde casar la sentencia recurrida y, conforme el Art. 273 numeral 3 del COGEP, dictar la sentencia de mérito.

6.6.1.6. En vista de que del análisis del caso segundo se ha hecho evidente la existencia del yerro alegado por la recurrente; el ejercicio de analizar y pronunciarse respecto del otro vicio dentro del mismo caso segundo, y yerros del caso quinto del Art., 268 del COGEP, resulta inoficioso en la especie.

VII

SENTENCIA DE MÉRITO

7.1. En este contexto, la Sala hará uso de la figura conocida como motivación por relación o *per relationem*, como forma de motivación de las sentencias [CCE, sentencia No. 1898-12-EP de 4 de diciembre de 2019]. En tal sentido, esta Sala concuerda con los fundamentos de la sentencia recurrida, hasta el considerando tercero, por lo siguiente:

7.2. Acorde con los antecedentes fácticos de la causa, la actora Eliana Estefanía Barrionuevo Chávez impugnó el acto administrativo contenido en el Memorando No. CFN-B.P.-GETH-2020-0696-M, de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito digitalmente por Mgs. Carlos Augusto Chong Carrera, Gerente de Talento Humano de la CFN B.P. mediante la cual dispone la finalización del nombramiento provisional de la actora del cargo de Jefe Superviso del Proceso de Legal de la CFN-B.P., confirmando dicho antecedente, donde se lee:

^aDe conformidad con el Art. 83, literales a.5) y h), Art. 85 de la LOSEP y Art. 17, Literal c) de su Reglamento General y en uso de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 585 del 16 de octubre de 2018, en mi calidad de delegado del Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P. procedo a notificar a usted la finalización de su **Nombramiento Provisional**, en calidad de **JEFE SUPERVISOR DE PROCESO DE LEGAL**, con fecha **13 de agosto de 2020**, inclusive.º (fojas 210)

7.3. A su vez la Acción de Personal No. R-TSO-MP-01 de 01 de julio de 2019, suscrito por la Gerente de Talento Humano delegado del Gerente General de la CFN B.P., en la casilla explicación, dice:

^aDe conformidad con los artículos 17 literal b.3) y 66 de la LOSEP, el **Art. 18 literal c) de su Reglamento General** y en consonancia a la Resolución Nro. CFN-B.P. GG-2018-220-R del 20 de noviembre de 2018 en el cual el Gerente General resuelve delegar atribuciones y responsabilidades al Gerente de Talento Humano, como representante de la Máxima Autoridad, se RESUELVE: Expedir el Nombramiento Provisional a favor de BARRIONUEVO CHAVEZ ELIANA ESTEFANIA, para que ocupe el puesto vacante que se explica en la casilla ^aSituación Propuestaº (fojas 224) (Lo resaltado corresponde a la Sala)

7.4. Bajo esta circunstancia, se verifica que la entidad demandada para finalizar el nombramiento provisional consideró el Art. 83, literales a.5) y h) y Art. 85 de la LOSEP, que refiere a los servidores excluidos de la carrera del servicio público entre ellos los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas su categorías y niveles (literal a.5), los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional (literal h), y

Art. 17, literal c) del RLOSEP respecto a los de libre nombramiento y remoción.

7.5. De tal manera que, centrándonos en el análisis que nos ocupa, está probado que el nombramiento provisional de la accionante está condicionado a lo que el Art. 18 literal c) del RLOSEP establece:

^a ¼ **c.-** Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;^o.

7.6. Respecto de esta disposición la Corte Constitucional ha señalado que:

^a **179.** Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora^o ¹⁰.

7.7. Ergo la situación de la accionante se encuadra en dicha disposición, por lo que para que la autoridad nominadora pudiera dar por finalizado dicho nombramiento provisional otorgado conforme con los Arts. 17 literal b.3) y 66 de la LOSEP, y el **Art. 18 literal c) de su Reglamento General**, debió cumplir con los supuestos de esta última norma esto es: 1) Convocar a concurso, y 2) Declarar ganadora o ganador.

7.8. Presupuestos normativos indicados que la entidad demandada no ha demostrado, así que se haya convocado a un concurso, tampoco que exista un ganador de dicho concurso de méritos y oposición, para que ocupe el puesto de la hoy actora del juicio, tanto más que la misma entidad accionada al contestar la demanda indica que:

^a ¼ el estado de los concursos de mérito y oposición de las partidas con nombramiento provisional de la CFN B.P. en las que se incluye la partida 4295 correspondiente a Jefe Supervisor del Proceso Legal que ocupaba la accionante. Estefanía Barrionuevo Chávez, se encuentran planificadas y sin poder realizar el concurso de méritos para obtener el ganador merecedor del nombramiento permanente, por las siguientes razones:

¹⁰ Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. Caso No. 3-19/JP. Quito, 05 de agosto de 2020.

- La descripción y perfiles, contenidos en el Manual de Descripción Valoración, y Clasificación de Puestos de la Corporación Financiera Nacional, expedido mediante Resolución 3. HRL-FI-2011-000328, el 29 de junio de 2011; actualmente vigente, no contempla el campo Competencias Conductuales.
- En la fase de entrevistas no se podrá evaluar las competencias conductuales, no están descritas en las bases de concurso.
- Para ejecutar los procesos de concursos de mérito y oposición, según lo establece la Norma Técnica del subsistema de Selección de Personal, es imprescindible contar con el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos actualizado y aprobado por el Ministerio del Trabajo.
- El Ministerio del Trabajo no puede continuar con el procedimiento para la aprobación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Corporación Financiera Nacional B.P. mientras el Ministerio de Economía y Finanzas no emita el dictamen presupuestario.

Como se aprecia la CFN B.P. no puede realizar los concursos de méritos y oposición para los puestos vacantes, incluido el de la partida 4295 de Jefe Supervisor del Proceso Legal, que ocupaba mediante nombramiento provisional, la accionante^{1/4} °.

7.9. Es decir, la institución demandada debía ajustar su decisión a la disposición jurídica señalada conforme a la cual, debió abstenerse de dar por finalizado el nombramiento provisional otorgado a favor de la actora, por estar condicionado en su temporalidad, hasta que el puesto sea ocupado por el ganador del concurso de méritos y oposición que convoque la institución.

7.10. De tal manera, habiéndose emitido el acto administrativo de finalización de nombramiento provisional (Memorando No. CFN-B.P.-GETH-2020-0696-M, de fecha 13 de agosto de 2020) por parte de la Corporación Financiera Nacional, desatendiendo lo dispuesto en el Art. 18 literal c) del RLOSEP, comprometiendo los derechos subjetivos de la actora a través del referido memorando que ha sido motivo de impugnación en la presente contienda judicial, infringe flagrantemente la disposición jurídica tantas veces mencionada (Art. 18 literal c) RLOSEP), deviniendo, por tanto, en ilegal tal acto administrativo.

Resumen de fácil comprensión

7.11. Respecto a la pretensión contenida en el numeral 6 de la demanda sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el 15 de agosto del 2020 hasta la fecha en que se ejecute la sentencia, más los intereses de ley, no procede porque esta Sala ha determinado que el acto administrativo impugnado adolece de ilegalidad mas no de nulidad.

VIII

DECISIÓN

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

8.1. Aceptar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Eliana Estefanía Barrionuevo Chávez, por el caso segundo del Art. 268 del COGEP por falta de motivación; y, por tanto: **1) Casa** la sentencia de 17 de mayo del 2022, las 16h07, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil; **2)** En consecuencia, en razón de lo previsto en el Art. 273 numeral 3 del COGEP, y conforme el análisis realizado en base a los méritos de los autos, se acepta parcialmente la demanda deducida por la ciudadana ELIANA ESTEFANÍA BARRIONUEVO CHÁVEZ; y, **3)** Se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y se dispone que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia, la CFN B.P. ejecute el reintegro de la accionante al cargo que venía ocupando u otro de similar naturaleza, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición correspondiente a dicho cargo; en tal virtud se declara sin lugar a las demás pretensiones de la actora.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.**

**ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**TERAN ORBEA MARIA CRISTINA
CONJUEZ NACIONAL**

**ALVARADO CORDOVA MARCY RODELY
CONJUEZA NACIONAL**